**Rama Judicial del Poder Público**

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**
Santiago de Cali, febrero veintiuno del dos mil veintitrés
**76001 4003 021 2019 00275 00**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA LA SENTENCIA ANTICIPADA ESCRITA PROFERIDA EN RESTE PRICESO, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDANTE COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE EN FAVOR DE LA DEMANDADA CELFY PATRICIA YARCE

| | |
|---|---|
| AGENCIAS EN DERECHO Virtual 048 | $2.801.000 |
| VALOR TOTAL | $2.801.000 |

Santiago de Cali, febrero 21 del 2023

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

**Rama Judicial del Poder Público**

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**
Santiago de Cali, veintidós de febrero de dos mil veintitrés

**76001 4003 021 2019 00275 00**

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. **APRUEBASE** en todas sus partes.

2. Como consecuencia de la sentencia, a la fecha en firme, **ORDÉNASE**

*la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite y la entrega de los títulos judiciales que puedan existir a la parte demandada. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante.* **OFÍCIESE** *a quien corresponda.*

*3. por encontrarse precluido el trámite* **ARCHÍVESE** *el proceso.*

**NOTIFIQUESE**,

*Miac*

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 030 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 23-Feb-2023

La Secretaria,

**Rama Judicial del Poder Público**

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**
Santiago de Cali, veintidós de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2020 00356 00

1. INCORPÓRESE a los Autos la respuesta allegada de la Secretaria de Transito de Gucari Valle, en el que informa *"…se informa que el pendiente queda inscripto en el aplicativo runt…"* (Archivo digital 035), no obstante **OFÍCIESE** nuevamente al INSPECTOR MUNICIPAL DE TRANSITO DE GUACARI, indicándole que lo que se requiere es que informe el trámite dado al Despacho Comisorio No. 028 de fecha 30 de marzo de 2022, recibido en su buzón virtual contactenos@guacari-valle.gov.co e info@transitoguacari.com en la misma fecha a la 1:27 P.M. am, en el que se le encomienda la realización de la diligencia de aprehensión y secuestro del vehículo distinguido con la placa WHU267.

Adviértasele de las sanciones a que se hacen acreedores de conformidad con lo dispuesto en el numeral TERCERO del artículo 44 del C.G.P que dice:

Notifíquese,

LA

**GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ**
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN:**
En estado N°030 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 23-Feb-2023
La Secretaria,

**Rama Judicial del Poder Público**

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**
Santiago de Cali, veintidós de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2021 00429 00

1. Dado que la parte demandada informó lo concerniente a la entrega del bien inmueble objeto de conciliación en audiencia del 10 de diciembre de 2021, acreditando la misma con la rúbrica del demandante; adicionalmente se deja constancia que al proceso se aportaron recibos de pago de los cánones de arrendamiento causados entre la celebración de la audiencia de conciliación y la entrega del inmueble, y de los recibos públicos pertinentes.

De lo anterior córrasele traslado al actor por el término de tres días.

Adviértase que el traslado se surtirá de manera virtual, siendo publicado en la pestaña TRASLADOS/2023, en el sitio asignado a este Juzgado en la página de internet de la Rama Judicial, el cual puede ser consultado accediendo al siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali

2. Recuérdese a las partes que según lo acordado en conciliación: "*Devuelto el local por la arrendataria al señor Ordoñez Ortiz, el arrendador se compromete por un lapso de dos años (2 de febrero de 2023 a 2 de febrero de 2025) a no arrendar este local para ninguna actividad que tenga la misma destinación pactada en el contrato existente entre la señora Luz Adriana Zamora Acosta y José Plinio Ordoñez Ortiz (Clausula Quinta del contrato de arrendamiento). Si el arrendador incumpliere lo anterior, deberá a título de indemnización a la arrendataria, señora Zamora Acosta, la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS ($15.000.000).*"

3. Vencido el traslado sin observación alguna, archívese el expediente.

Notifíquese,

PR

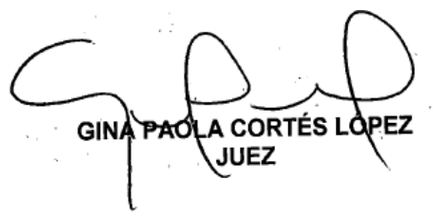

**GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ**
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 030 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 23-Feb-2023

La Secretaria,

**Rama Judicial del Poder Público**

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**
Santiago de Cali, veintidós de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00157 00

1. Agregar a los autos la constancia de notificación efectuada al demandado en la dirección electrónica auracholguinm@gmail.com, no obstante, de la revisión de la misma, se denota que no se realizó en debida forma, pues, se indicó una fecha de la providencia a notificar diferente a la correcta.

Lo anterior, conforme lo dispone el artículo 291 del C.G.P., específicamente lo consagrado en el numeral 3º, que dice:

> *"…La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días…"* (subrayado fuera del texto original).

Adicionalmente, no se aportó el "acuse" de recibido del efectivo correo electrónico en el lugar de destino, lo cual, genera certeza del conocimiento de la notificación, para evitar posibles nulidades y es una exigencia de ley de acuefod a la misma norma ya citada:

"***ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.*** *Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...)*

*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos."*

Corolario de lo expuesto, REQUIERASE a la parte actora para que surta la misma conforme la ritualidad legal.

Para lo anterior se le concede el término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PR

**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN:**
En estado N° 030 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 23-Feb-2023
La Secretaria,

**Rama Judicial del Poder Público**

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**
Santiago de Cali, veintidós de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00211 00

1. Dado que la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y BANCO GNB SUDAMERIS no acreditaron la debida entrega de sus escritos de contestación, conforme se les requirió en el 4º del Auto fechado el 13 de febrero de 2023 y teniendo en cuenta que de los mismos se evidencian medios exceptivos, se CORRERA A LA PARTE DEMANDANTE EL DEBIDO TRASLADO en los términos dispuestos en el artículo 370 del C.G. del P.

Por Secretaría publíquese el traslado (escritos de contestación de la demanda), de manera virtual, el cual puede ser consultado en la pestaña TRASLADOS/2023, en el sitio asignado a este Juzgado en la página de internet de la Rama Judicial, al cual puede ingresarse accediendo al siguiente link:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali

Notifíquese,

PR

**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 030 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 23-Feb-2023

La Secretaria,

**Rama Judicial del Poder Público**

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**
Santiago de Cali, veintidós de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00590 00

SENTENCIA
PROCESO DE SUCESIÓN

CAUSANTE : HUMBERTO AGUDELO VILLADA

HEREDERAS: MARIA LEYDA OCHOA CARVAJAL identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.851.416 de Cali.
MARÍA MAGDALENA VILLADA DE AGUDELO identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.380.354 de Cartago.

CÓNYUGE SUPERSTITE: MARIA LEYDA OCHOA CARVAJAL identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.851.416 de Cali.

PRELIMINARES

En el presente proceso venció el término de comparecencia de la DIAN en los términos del artículo 848 del E.T. sin su participación, por lo tanto es menester continuar el trámite procresal.

Ahora bien, recibido el trabajo de partición suscrito por los partidores conjuntos designados, quienes representan la totalidad de los herederos reconocidos, sin que la fecha se hayan presentado otros interesados acreditando su callidad, resultaría inocuo un traslado del mismo; y al no encontrarse inconformidades respecto de las conclusiones contenidas en el trabajo presentado, siguiendo el artículo 509 del C.G.P. el Despacho procede a proferir sentencia dentro del proceso de sucesion intestada del causante Agudelo Villada.

**ANTECEDENTES**

1. Se pidio en la demanda declarar abierto el proceso de sucesión del mencionado causante y reconocer como heredera a la señora María Leyda Ochoa Carvajal.

En sustento de la demanda, se señaló que el ciudadano Humberto Agudelo Villada falleció el día 29 de octubre de 2020 (folio 5 archivo 002 Demanda y anexos) y, que la solicitante es la cónyuge supérstite del causante, allegando para ello su registro civil de matrimonio (folio 15 archivo 002 Demanda y anexos).

2. Mediante proveído de 19 de septiembre de 2022 se declaró abierto el proceso de sucesión, reconociéndose además la calidad de heredera a la madre del causante, señora María Magdalena Villada de Agudelo, de acuerdo al registro civil militante en el folio 7 del archivo 002 virtual, de quien se ordenó su notificación para efectos de la aceptación o repudio de la herencia en los términos establecidos en el artículo 492 del C.G.P.

3. Con Auto de 15 de noviembre de 2022, se tuvo en cuenta la manifestación de la heredera de aceptar la herencia con beneficio de inventario.

4. Adelantadas las demás diligencias procesales necesarias para convocar a quienes pudieran estar interesados en el trámite, como lo fue el respectivo emplazamiento y la

inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión (Archivo 006 Virtual), sin que concurriera ningún ciudadano; el día 16 de diciembre de 2022, se llevó a cabo Audiencia de Inventario de bienes y deudas de la herencia (Archivo 012 virtual), y previo a la partición, se efectuó la remisión respectiva a la DIAN (Archivo 014 virtual).

5. Vencido el término legal para la comparecencia del ente fiscal, sin su pronunciamiento, y allegada la partición de los bienes y deudas que componen la masa herencial por quienes fueron designados para tal efecto, lo procedente es proferir sentencia de acuerdo al numeral 1 del artículo 509 del C.G.P.

**CONSIDERACIONES**

Consagra el Legislador Colombiano a la Sucesión por causa de muerte como un modo de adquir el dominio, y consiste en la transmisión de los derechos, bienes y obligaciones que una persona deja al momento de fallecer, a otras personas determinadas, que se unen en razón del parentesco o por designación legal.

De la misma manera, la legislación civil establece que el contrato matrimonial se disuelve con la muerte (Art. 152 C.C.) y disuelto el mismo se abre paso la liquidación de la sociedad conyugal (Art. 1820 y 1821 C.C.) que surge con el matrimonio.

De este modo muerto el cónyuge se hace enecesario proceder con la liquidación de la sociedad conyugal y la herencia, lo cual debe adelantarse en el mismo proceso (Art. 487 del C.G.P.)

Precisado todo lo anterior, en el caso especifico se tiene acreditada la muerte de la anterior sucesoral, y el vínculo que ata a los participantes procesales, con los documentos conducentes, expedidos por autoridad competente, como se puede observar en este expediente; así como también el emplazamiento de todo aquel que se considerara con derechos para intervenir, lo cual se hizo bajo los ordenamientos del Art. 490 del C.G.P., sin que nadie hubiese concurrido.

Por otro lado, se tiene que el objeto de la partición es hacer la liquidacion y distribucion de la comunidad herencial para poner fin y darle nacimiento a los derechos concretos de los asignatarios mediante la adjudicación con los bienes o derechos singulares componentes de la herencia. Así, efectuada la partición de los bienes en debida forma y acorde al inventario aprobado y con el ceñimiento a la factibilidad y distribución que más se ajusta al ordenamiento sustancial Civil, brindando de esta manera la tasa justa de los derechos de los herederos reconocidos en el transcurso de este Proceso, que es el objetivo final perseguido por el Legislador; se impone la aprobación al trabajo realizado por los apoderados de los interesados, lo cual se hace en esta Sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO**: APRUEBESE el Trabajo de partición y adjudicaciòn realizado por los abogados MILTON AUGUSTO MOLINA ALAPE y RUBEN DARIO HERNANDEZ SALDARRIAGA, en calidad de partidores designados por los interesados, allegado a este proceso el 18 de enero de 2023 y que contiene la justa distribución de los derechos que el causante tenía sobre el único bien adjudicable.

**SEGUNDO**: INSCRIBASE esta sentencia y el trabajo de partición ante la Oficina de Instrumentos Públicos de esta Ciudad, en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-92299 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

**TERCERO**: EXPIDASE copia auténtica, a costa de los interesados, de esta sentencia, del trabajo de partición y adjudicación, para su registro en la Oficina respectiva.

**CUARTO**: PROTOCOLICESE la partición y esta Sentencia en una de las Notarias de la Ciudad de Cali, la designación de esta, deberá ser informada al Despacho previo a la entrega de las copias, dejandose la constancia respectiva en el expediente.

**QUINTO**: efectuado lo anterior, ARCHIVESE el proceso y CANCELESE la radicación.

Notifíquese y cúmplase,

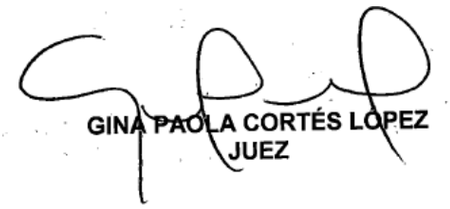


**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 030 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 23-Feb-2023

La Secretaria,

**Rama Judicial del Poder Público**

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**
Santiago de Cali, febrero veintiuno del dos mil veintitrés
**76001 4003 021 2022 00686 00**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA EL AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PROMOVIDO POR BANCOLOMBIA S.A CONTRA WILSON LÓPEZ ANDRADE Y WILFRIOS INGENIERIA S.A.S.

| | |
|---|---|
| AGENCIAS EN DERECHO Virtual 028 | $5.806.000 |
| VALOR TOTAL | $5.806.000 |

Santiago de Cali, febrero 21 del 2023

La secretaria.

**MARIA ISABEL ALBAN**
**Secretaria**

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

**Rama Judicial del Poder Público**

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**
Santiago de Cali, veintidós de febrero de dos mil veintitrés

**76001 4003 021 2022 00686 00**

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.APRUEBASE en todas sus partes.

2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias informándole que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen a los demandados WILSON LÓPEZ ANDRADE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16487038 y WILFRIOS INGENIERIA S.A.S., identificado con el NIT. 900639922 - 4, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante Oficio No. 2028 del 25 de octubre de 2022, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a

órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en lacuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

**NOTIFIQUESE,**

Miac

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 030 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 23-Feb-2023

La Secretaria,

**Rama Judicial del Poder Público**

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**
Santiago de Cali, veintidós de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00688 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS, identificada con el NIT. 860.014.040-6 contra NURY TRUJILLO CORDOBA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36067204.

## ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó a la señora Trujillo Córdoba, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) VEINTITRÉS MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS ($23.570.519), por concepto de capital contenido en el pagaré 394114, que respalda la obligación No. 061.2021-005411, adosada en copia a la demanda.

b) DOS MILLONES QUINCE MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS ($2.015.306) por concepto de intereses de plazo.

c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 07 de octubre de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 24 de octubre de 2022, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó a la demandada por Aviso el 31 de enero de 2023, y vencido el término de traslado-17 de febrero de este año-; no se presentó oposición alguna.

## CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que los mentados cartulares prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO.** AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

**CUARTO.** Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **$1.536.000.**

Notifíquese,

LA

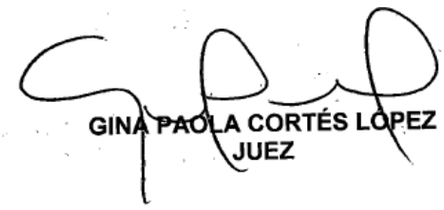

**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 030 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 23-Feb-2023

La Secretaria,

**Rama Judicial del Poder Público**

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**
Santiago de Cali, veintidós de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00691 00

1. Teniendo en cuenta que la Ley 2213 de 2022 estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020 TÉNGASE NOTIFICADO al demandado OMAR COLLAZOS HERNÁNDEZ en la dirección electrónica omar200854@hotmail.com, la cual se recibe bajo la exclusiva responsabilidad del demandante quien afirma corresponde al deudor asumiendo lo establecido en el artículo 86 del C.G.P.; desde el 19 de enero de 2023.

2. Ahora bien, el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, establece "…*Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio…"* y en la presente actuación no se acredita haber remitido los anexos de la demanda, piezas procesales necesarias para surtir en debida forma el traslado. Por lo anterior, por Secretaría remítase copia completa de la demanda y sus anexos al demandando al mismo correo de notificación, advirtiéndole que el mismo se entenderá realizado a los dos días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (Parágrafo del Art. 9 Ley 2213 de 2022).

Notifíquese,

**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**
**JUEZ**

PR

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N°030 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 23-Feb-2023

La Secretaria,

**Rama Judicial del Poder Público**

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**
Santiago de Cali, veintidós de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00701 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el numeral 3º del artículo 468 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía para la efectividad de la garantía real promovido por el BANCO CAJA SOCIAL S.A. identificado con el NIT.86000335-4 contra RENE JOSSEPH FAJARDO VALDES e ILBA RUTH VALDES BERNAL identificados con la cédula de ciudadanía No.1144125445 y 66703547, respectivamente.

## ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó de los señores Fajardo Valdés y Valdés Bernal, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a. CUARENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS ($43.414.839) equivalente a la cantidad de 136,822.1320 UVR -a la fecha del 10 de octubre de 2022- por concepto de capital, incorporado en el pagaré No.132206187215, adosado en copia a la demanda.

b. CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS ($5.182.836) por concepto de intereses de plazo a la tasa del 10.50% efectivo anual, liquidados desde el 27 de septiembre de 2021 hasta el 20 octubre de 2022.

c. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 26 de octubre de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 23 de noviembre de 2022 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificaron personalmente, la señora ILBA RUTH VALDÉS BERNAL el 9 de diciembre de 2022 (archivo virtual 009) y el señor RENE JOSSEPH FAJARDO VALDÉS el 19 de diciembre de 2022 (archivo virtual 013), sin que dentro del término legal, hubieren presentado oposición alguna.

## CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda la copia del pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos y en la actuación ha sido practicado el embargo del bien dado en garantía, se impone ordenar

que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 468 numeral 3º del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, para que con el producto del bien dado en garantía se pague al demandante el crédito y las costas.

**SEGUNDO.** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO.** AVALUAR y posteriormente rematar el bien embargado, dentro de este proceso, previo su secuestro.

**CUARTO.** Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **$3.890.000.**

**QUINTO.** Acreditado el embargo decretado por este Despacho, SE ORDENA EL SECUESTRO del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-853622, ubicado en la calle 59 1 BIS-35 CONJ.RES. TORRES DE ALICANTE APARTAMENTO 501 TORRE G ETAPA 6 de esta ciudad.

Para lo anterior SE COMISIONA con amplias facultades, incluso la de designar secuestre, fijarle honorarios y remplazarlo, en caso de ser necesario, a los señores Jueces Municipales de Cali con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios (reparto), según Acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, para que se sirva proceder conforme a lo ordenado por el inciso 3º del artículo 38 del C.G.P.

Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese,

PR

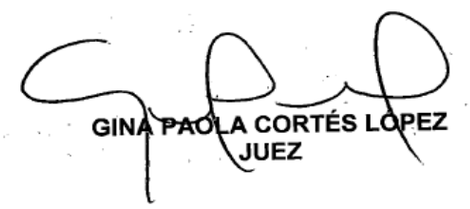

**GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ**
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N°030 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 23-Feb-2023

La Secretaria,

**Rama Judicial del Poder Público**

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**
Santiago de Cali, veintidós de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00807 00

1. NIEGUESE la medida de embargo solicitado sobre los dineros que en el proceso 2021-861 le correspondan al demandado, por cuanto en tal actuación desde el 31 de octubre de 2022 se autorizó el retiro de la demanda, levantándose las medidas cautelares practicadas y ordenando la entrega de depósitos judiciales al pasivo. Auto que fue notificado en Estado 187 de 1° de noviembre de 2022, y a la fecha se encuentra en firme.

De este modo, en tal actuación ya concluida, no hay actualmente dineros remanentes y la medida cautelar fue materialmente concluida por el pagador el 21 de noviembre de 2022.

Notifíquese,

PR

**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 030 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 23-Feb-2023

La Secretaria,

**Rama Judicial del Poder Público**

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**
Santiago de Cali, veintidós de febrero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00818 00

1. Respecto a la solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado actor, REQUIÉRASELE para que aclare si la terminación lleva la entrega de títulos judiciales a nombre del demandante, pues no solo no reposan depósitos a cuentas del proceso que puedan ser entregados, sino que para tal proceder, ya que las demandadas no han sido vencidas, no se cuenta con su autorización expresa.

Para el efecto concédasele el término de tres días, so pena de continuarse la actuación.

Notifíquese,

LA

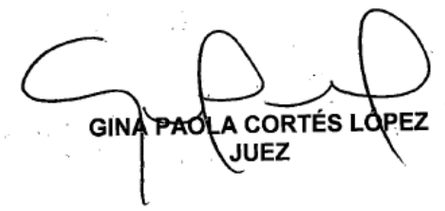

**GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ**
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 030 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 23-Feb-2023

La Secretaria,

**Rama Judicial del Poder Público**

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**
Santiago de Cali, veintidós de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00055 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso de restitución de inmueble arrendado (verbal sumario de mínima cuantía) adelantado por MARINS GROUP SAS identificado con el NIT.900426340-3 contra JULIÁN ANDRÉS HUILA CORTÉS, AMPARO MARULANDA POSADA y MARÍA DEL ROSARIO CORTÉS CELIS identificados con la cédula de ciudadanía Nos.1130598907, 42006662 y 66809515, respectivamente; advirtiendo el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: "…*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3…*".

Como quiera que en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

> *"…1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.* (…)*".*

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO**. **RECHAZAR POR COMPETENCIA** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO**. En consecuencia, **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 18 de acuerdo a la ubicación del bien objeto de restitución de tenencia, conforme al numeral 7 del artículo 28 del C.G.P.

**TERCERO**: **CANCÉLESE** su radicación.

Notifíquese,

PR

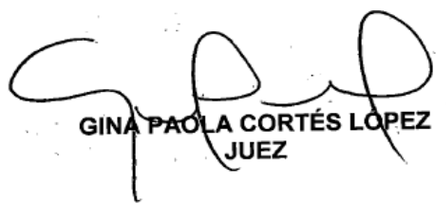

**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN:**
En estado N° 030 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 23-Feb-2023
La Secretaria,

**Rama Judicial del Poder Público**

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**
Santiago de Cali, veintidós de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00057 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso verbal sumario de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio adelantado por ALEXANDER ESCOBAR MARTÍNEZ y MIGUEL ÁNGEL ESCOBAR MARTÍNEZ identificados con la cédula de ciudadanía No.79550258 y 16704753, respectivamente contra PERSONAS INDETERMINADAS, advirtiendo el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: "…*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3…*".

Como quiera que en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

> *"…1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.* (…)*".*

Ahora, dado que el bien objeto de declaración de pertenencia se encuentra ubicado en la comuna 01 – Avenida 4ª Oeste No. 21-108 del barrio Terrón Colorado de la ciudad de Cali, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 28 del C.G.P.

Téngase en cuenta además, que el bien inmueble precitado presenta un avalúo de $45.308.000 (certificado del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal), por lo que se acatará lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 26 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO**. **RECHAZAR POR COMPETENCIA** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO**. En consecuencia, **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 01 de acuerdo al lugar de ubicación del predio.

**TERCERO**: **CANCÉLESE** su radicación.

Notifíquese,
PR

**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN:**
En estado N° 030 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 23-Feb-2023
La Secretaria,

**Rama Judicial del Poder Público**

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**
Santiago de Cali, veintidós de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00075 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5º en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene del demandado quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

**RESUELVE**

**PRIMERO**. Librar mandamiento de pago en contra de DIEGO ALBERTO LÓPEZ GUAITARILLA identificado con la cédula de ciudadanía No.1087958314 y a favor del BANCO DE OCCIDENTE identificado con el NIT.890300279-4, ordenando a aquél que, en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a. CUARENTA Y SEIS MILLONES TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS TRES PESOS ($46.033.703) por concepto de capital, incorporado en el pagaré s/n que respalda la obligación No.54001000000122019695 bajo la modalidad de “Libranza”, adosado en copia a la demanda.

b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 09 de noviembre de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

c. Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

**a.** El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado DIEGO ALBERTO LÓPEZ GUAITARILLA posea a cualquier título en las entidades bancarias relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese el oficio respectivo, limitando la medida a la suma de $69.000.000.

**b.** El embargo del porcentaje que le corresponda del inmueble denunciado como de propiedad del ejecutado DIEGO ALBERTO LÓPEZ GUAITARILLA distinguido con el folio de matrícula No. 240-186481.

Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

**c.** El embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba el señor DIEGO ALBERTO LÓPEZ GUAITARILLA como empleado de la CLÍNICA INTERNACIONAL DE ALTA TECNOLOGÍA CLINALTEC SAS.

Líbrese comunicación a las entidades pagadoras, para que adopten las medidas del caso y pongan a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

**TERCERO.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**CUARTO.** Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**SEXTO**. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali

**SÉPTIMO.** Se reconoce personería a PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S. identificado con el NIT.900271514-0 como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido y en los precisos términos del artículo 75 del C.G.P., sociedad que podrá actuar en la presente tramitación por medio de cualquiera de sus abogados inscritos en el certificado de existencia y representación legal, más no simultáneamente. Permítase la actuación de la abogada Victoria Eugenia Duque Gil.

**OCTAVO.** El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Nathalie Llanos Raba, Angie Stephania Micolta Loaiza, Valentina Rodríguez Giraldo y Lina Marcela Rodríguez Ballesteros, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,

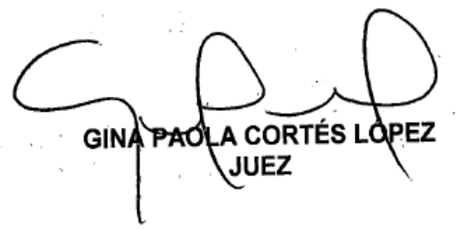


PR

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N°030 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 23-Feb-2023

La Secretaria,

**Rama Judicial del Poder Público**

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**
Santiago de Cali, veintidós de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00077 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por el BANCO GNB SUDAMERIS S.A. identificado con el NIT.860050750-1 contra GLADYS HERRERA GONZALEZ identificada con la cédula de ciudadanía No.31.238.872, advirtiendo el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: "*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*".

Como quiera que en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

> *"1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.* (…)*".*

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO**. **RECHAZAR POR COMPETENCIA** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO**. En consecuencia, **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 05 de acuerdo al domicilio del demandado.

**TERCERO**: **CANCÉLESE** su radicación.

Notifíquese,

PR

**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 030 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 23-Feb-2023

La Secretaria,

**Rama Judicial del Poder Público**

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**
Santiago de Cali, veintidós de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00079 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5º en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por los demandados en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de los demandados quienes lo signaron en condición de otorgantes, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

**RESUELVE**

**PRIMERO**. Librar mandamiento de pago en contra de MIGUEL ALBERTO LEYVA CALDAS y LAURA FERNANDA SÁNCHEZ CHAGUENDO identificados con la cédula de ciudadanía No.94060784 y 66934063, respectivamente y a favor de la FUNDACIÓN EDUCATIVA EMMANUEL INTERNACIONAL identificado con el NIT.900542710-1, ordenando a aquellos que, en el término máximo de cinco días procedan a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a. NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS ($9.369.867) por concepto de capital incorporado en el pagaré a la orden No.01, adosado en copia a la demanda.

b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 07 de abril de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

c. Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

**a.** El embargo y retención de las sumas de dinero que los demandados MIGUEL ALBERTO LEYVA CALDAS y LAURA FERNANDA SÁNCHEZ CHAGUENDO posean a cualquier título en las entidades bancarias relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese el oficio respectivo, limitando la medida a la suma de $14.055.000.

**TERCERO.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**CUARTO.** Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolos del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**SEXTO**. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali

**SÉPTIMO.** Se reconoce personería a la abogada Paola Andrea Navia Arango, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**
**JUEZ**

PR

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 030 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 23-Feb-2023

La Secretaria,

**Rama Judicial del Poder Público**

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**
Santiago de Cali, veintidós de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00081 00

De conformidad con la solicitud de aprehensión y entrega propuesta sobre el vehículo de placa IVK968 por BANCO DAVIVIENDA S.A. identificada con el NIT.860034313-7, teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el Decreto 1835 de 2015 y dado que de la información suministrada por la apoderada de la parte solicitante no se vislumbra la existencia de otros acreedores inscritos sobre el bien objeto de aprehensión, además, se le informó del inicio de la presente actuación a la señora LEONOR SÁNCHEZ LEMUS identificada con la cédula de ciudadanía No.38944101 en la dirección electrónica suministrada en el Registro de Garantías Mobiliarias Formulario de Registro de Ejecución -gerencia@dtidelvalle.com-, bajo la exclusiva responsabilidad del acreedor, quien asevera que esa es la dirección del garante; el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO**. Se ordena la aprehensión del vehículo de placa IVK968 de propiedad de la señora LEONOR SÁNCHEZ LEMUS, objeto de garantía mobiliaria a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A.

**SEGUNDO**. Para efectos de lo anterior **OFICIAR** a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, para que proceda con la respectiva inmovilización.

**TERCERO**. Una vez materializada la conducta descrita, se **ORDENA** el vehículo sea entregado de manera inmediata dejándolo a disposición del acreedor BANCO DAVIVIENDA S.A., por conducto de su apoderada judicial o quien este designe, en los siguientes parqueaderos que fueron autorizados para el efecto por el interesado:

| CIUDAD | PARQUEADERO | DIRECCION |
|---|---|---|
| BARRANQUILLA | CAPTUCOL BARRANQUILLA | AV CIRCUNVALAR N° 6 - 171 |
| BOGOTA | ALMACENAR FORTALEZA TINTAL | CLL 10 # 91-20 |
| BUCARAMANGA | CAPTUCOL BUCARAMANGA | TRV 65 # 1-46- Km 2 VIA GIRON-LOTE METROPOLITANO |
| CARTAGENA | CAPTUCOL CARTAGENA | KM 10 VIA LA CORDIALIDAD (CARTAGENA-BAYUNCA) |
| CÚCUTA | CAPTUCOL CÚCUTA | CLL 36 N° 2 E 07 LOS PATIOS |
| DORADAL-ANTIOQUIA | CAPTUCOL DORADAL | AUTOP. MEDELLÍN BOGOTÁ, PEAJE COPACABANA LOTE 4 |
| DOSQUEBRADAS | CAPTUCOL RISARALDA | VARIANTE LA ROMELIA EL POLLO KM 10 SECOTR EL BOSQUE LOTE 1 A 2 SUR |
| MEDELLIN | CAPTUCOL MEDELLIN | AUTOP. MEDELLÍN BOGOTÁ, PEAJE COPACABANA LOTE 4 |
| NEIVA | CAPTUCOL NEIVA | CRA 10 W # 25 P-35 BARRIO VILLA DEL RIO |
| VILLAVICENCIO | CAPTUCOL VILLAVICENCIO | MZ H N° 25 - 14 SECTOR DEL ANILLO VIAL |
| YUMBO | ALMACENAR FORTALEZA CALI | CLL 13 # 31 A-100 ARROYOHONDO |
| IBAGUE TOLIMA | CAPTUCOL IBAGUE | KM 17 VIA IBAGUE-ESPINAL PARQUE LOGISTICO DEL TOLIMA L-04 ETAPA 1 PICALIÑA-IBAGUE |

Infórmesele de la aprehensión a la apoderada en los correos electrónicos:

- abogadoregional7_daviviendajuridica@abogadoscac.com.co
- cg.carol81@gmail.com
- dir_daviviendajuridica@abogadoscac.com.co

Lo anterior, con copia a este Despacho Judicial.

**CUARTO.** Se reconoce personería a la abogada Angie Carolina García Canizalez como apoderada judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**SEXTO**. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali

**SÉPTIMO.** El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Giovanny Sosa Álvarez, Christian Felipe González Rivera, Diego Edinson Mina Mosquera y Karen Daniela Bernal Rodríguez, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,

PR

**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 030 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 23-Feb-2023

La Secretaria,

**Rama Judicial del Poder Público**

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**
Santiago de Cali, veintidós de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00083 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por AECSA S.A. identificada con el NIT.830059718-5 contra LUIS FERNEY PEÑUELA RAMOS identificado con la cédula de ciudadanía No.1130660845, advirtiendo el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: "*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*".

Como quiera que en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

> *"1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.* (…)*".*

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO**. **RECHAZAR POR COMPETENCIA** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO**. En consecuencia, **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 1º o 2º o 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 13 de acuerdo al domicilio del demandado.

**TERCERO**: **CANCÉLESE** su radicación.

Notifíquese,

PR

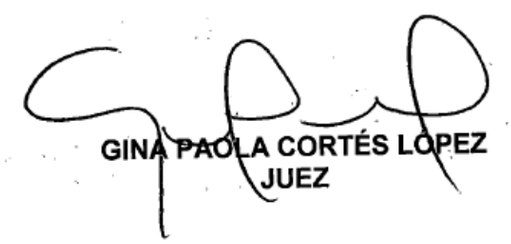


**NOTIFICACIÓN:**
En estado N° 030 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 23-Feb-2023
La Secretaria,

**Rama Judicial del Poder Público**

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**
Santiago de Cali, veintidós de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00085 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5º en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia de los títulos valores aportados con la demanda.

No obstante, los documentos podrán ser debatidos por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlos al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia de los pagarés allegados como base del recaudo, de su revisión meramente formal, gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dichos documentos provienen del demandado quien los signó en condición de otorgante, se tiene que tales cartulares registran la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

**RESUELVE**

**PRIMERO**. Librar mandamiento de pago en contra de JULIÁN ESTEBAN FLÓREZ APONTE identificado con la cédula de ciudadanía No.1144028762 y a favor del BANCO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. identificado con el NIT.860003020-1, ordenando a aquél que, en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a. CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS DOCE PESOS ($40.203.712) por concepto de capital, incorporado en el pagaré No.06169600046900 que respalda las obligaciones 06169600046900, 06169600045076, adosado en copia a la demanda.

b. TRES MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS ($3.039.628) por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 11 de agosto de 2022 hasta el 25 de enero de 2023.

c. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 26 de enero de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

d. CATORCE MILLONES CUARENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS ($14.040.364) por concepto de capital, incorporado en el pagaré No.01585008097024 que respalda las obligaciones 01585008097024, 01585008954471, adosado en copia a la demanda.

e. UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TREINTA Y CINCO PESOS ($1.332.035) por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 18 de agosto de 2022 hasta el 25 de enero de 2023.

f. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “d” desde el 26 de enero de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

g. Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

**a.** El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado JULIÁN ESTEBAN FLÓREZ APONTE posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese el oficio respectivo, limitando la medida a la suma de $85.738.000.

**TERCERO.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

**CUARTO.** Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**SEXTO**. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali

**SÉPTIMO.** Se reconoce personería a GESTI SAS identificada con el NIT.805030106-0 como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido y en los términos del artículo 75 del C.G.P.; la sociedad podrá actuar en la presente tramitación por medio de cualquiera de sus abogados inscritos en el certificado de existencia y representación legal, más no simultáneamente. Permítase la actuación del abogado José Iván Suárez Escamilla.

**OCTAVO.** El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Michael Bermúdez Cardona y Santiago Ruales Rosero, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

En lo referente a la dependencia de Carlos Andrés Velasco Gamez, Karen Andrea Astorquiza Rivera, Nicole Castro Garcés, Darlyn Ximena Ledesma Barreiro y Daniel Camilo Quingua Hurtado, deberá aportar certificado de estudio de la carrera de Derecho, actualizado.

Notifíquese,

PR

**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N°030 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 23-Feb-2023

La Secretaria,